5812/16 289

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. .....

contra Pablo Castello Herrera, Petronila Gracia Navarro, Pedro Gracia Granada

de Plenas (Zaragoza)

Juez Instructor de .....

~~Se inició el expediente~~ Sobreseído en 26 de enero de 1944

Fallado en ..... de ..... de 19.....

Remitido para ejecución al Juzgado en ..... de ..... de 19.....

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

AUDITORIA DE GUERRA

DE LA

5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 2531-39

Contra Pablo Estella Herrero y dos más

R.º n.º 1795

[redacted].

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 30 de Julio de 1940

EL AUDITOR,

7ª 268

[redacted]. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE Zaragoza

Imp. LA REINA DE LAS TINTAS

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

DON ANGEL TEJADOS ALONSO Sargento del Regimiento de Infantería de Guadalajara nº 19 Secretario, nombrado para el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa nº 2571-39 instruída por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra PABLO ESTELLA HERRERO y otros, y de la de Justicia Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar El Oficial Segundo Mecanográfico del Cuerpo Jurídico Militar POR MANDADO ALSA DEAL

CERTIFICO Que a los folios que seguidamente abajo las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben dice cuales dicen así

Al F 1 ABRO HERRERO Im Zaragoza a 27 de diciembre de 1939 el Instructor de las presentes actuaciones estima que los hechos en ella perseguidos y de los que estimo autores a PABLO ESTELLA HERRERO, FERMONIL GRACIA MAZURO, PEDRO GRACIA GRACIA parecen ser constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión tipificado en el art. 270 del C. de J.M. en relación con el Bando Declaratorio del Estado de Guerra considerando subsidiariamente otros extremos que le motivaran se retrotraiga el procedimiento dentro del estado sumarial, lo inculpados y estimando conclusas las actuaciones ha en sentido sumarial, elevo a V.I. las mismas para su resolución de propuesta V.I. adoptarse decretar El Juez Instructor firma de la Rica.

Al F 7 y 8 vuelta. ACTA En Zaragoza a 20 de enero de 1940 se reunió el Consejo de Guerra Permanente nº 1 para ver y fallar la causa instruída contra PABLO ESTELLA HERRERO, FERMONIL GRACIA MAZURO, PEDRO GRACIA Menores legislado de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumarísimas, interrogado Pablo Estella por el Ministerio Fiscal y Defensa y Miembros del Consejo confesó haber sido Agucil del pueblo y haber ido al derribo de Iglesia Ortiz para que restaurara el pretaxtar en el Cuartel. Un grupo de compañeros para dice no ha escapado. Niega haber tomado parte en algún asesinato y que estuviera presente en ellos, aunque le hace cuando fueron hechos las detenciones, pero como quando fueron llevados al lugar del asesinato, interrogado Fermonil García por la Defensa niega haber sido vice-presidente de la Sindical que fue disuelto por las milicianos para que las compañeros a las cosas de derechas. Pedro Gracia dice no haber residido más del pueblo de Remolinos, que presta guardias obligado por el Comité, que fue presidente de la U.G.T. antes de la guerra. El Ministerio Fiscal pide para Pablo Estella Herrero la pena de treinta años de reclusión mayor, por considerarle autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del art. 270 del C. de J.M. para Pedro Gracia Navarro y Pedro Gracia Gracia solicita la pena de cinco años y un día de reclusión menor por considerarlos a ambos incursos en el delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del C. de J.M. la defensa reconoce los mismos pretextos en que el procesado Pablo Estella ha colaborado en el interrogatorio que también ha confesado bastantes cargos de los que se le imputan dice que no empeorar pruebas tampoco parte de detenciones mientras ya que sólo aprueba sumarísimamente el que haciase guardia armada como Agucil lo considera como simple consistente a compañeros que atentaron con su delito de menor daño producido y pide seis años y un día de prisión mayor. Los otros dos acusados los considera auxiliadores de la rebelión para atenuados sus delitos y pide para ambos 1 pena de dos años de prisión mayor por los hechos de que se acusan no tienen carácter delictivo. Por el Sr. Presidente se manda a los procesados la pregunta que el tiene algo que exponer a lo que contestaron que no. Quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar la sentencia, y hecho lo cual en cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 24 abril 1939 del C. de J.M. extiende la presente acta que firma conmigo, el Sr. Presidente el Presidente Magallon el Secretario Tomas Navarro Publicados.

Al F7 y F8 vuelta. En Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta reunido el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa número 2571-39 se ha instruido por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra los procesados PABLO ESTELLA HERRERO, de dieciocho y dos años naturales, casado, labrador, Pleno, Zaragoza, natural, vecino de Pleno, FERMONIL GRACIA MAZURO, de treinta y dos años naturales y vecino de Pleno, labrador, casado, natural de Sn. Sauramiris xxx dia PEDRO GRACIA GRACIA, de treinta y tres años naturales y vecino de Pleno casado, labrador, Pleno el Sr. Secretario, que dio lectura a las actuaciones. Los Informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y las manifestaciones de los

GOBIERNO DE ARAGON

procesados siendo vocal Ponente el Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON JUAN LACASA BESULTRADO que el procesado PABLO ESTELLA HERRERO, izquierdista, fue designado Agucil en el Ayuntamiento de Plenas por la Nefasta del Frente Popular y desempeñó en este cargo por el Comité formado al iniciarse la guerra. Por orden de tal Comité se dirigía a la casa del señor Don Luis Orlía compañero de otro otro cargo con anterior, encontrando el mencionado al Comité y requisando escasamente una tarde. Hace guardia armado en la detenida más personas mencionadas, estas en el mueble de Azuara. Interviene ayudando a otros en el enterramiento del mencionado Don Cirilo Plenas. En algunos de estos hechos se sangre resulta intervención material directa en los asesinatos, al menos inicitiva suya a participación al decidirlos. Al aproximarse las fuerzas nacionales a los comunistas al vecindario a la ocupación, RESULTANDO que el procesado PEDRO GRACIA NAVARRO izquierdista fue miembro vicepresidente de la U.G.T. de Plenas durante el dominio rojo, con que ejerce actividad ninguna de delito; así como asesinatos del mismo, ocupando a milicianos forasteros a casas de derechistas, que fueron registradas sin consecuencia, entre otra las del señor Don Pedro Bertolas que declara en el procesado en la puerta estuvo hasta de la que ocurrió. Utilizó un mulo y herramientas propiedad de una vecina pasada a la zona nacional. En el pueblo de Santa Cruz, atendiendo, recogiendo maderas y alguna otra efecto. RESULTANDO que el procesado PEDRO GRACIA GRACIA, presidente de la U. G. T. antes de la guerra. Iniciada esta prestó voluntariamente servicios de guardia con armas. Trabajó en la colectividad como jefe de un grupo de operarios. Tomó parte en escoltas en el pueblo de Nagueros, de poca importancia. CONSIDERANDO que los hechos relatados en los tres anteriores resultandos, constituyen en cada uno de los casos un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 240 parrafo 1º del C. de J.M. en relación con el 277. En la actuación de Pablo Estella Herrero aprecia el Consejo la circunstancia agravante del daño causado, procediendo a imponerle la pena señalada en grado mínimo. Y aun que estima el Consejo debe atribuírsele autor de un delito de adhesión a la rebelión, por la consiguiente atenuación de la pena, por la actuación subordinada que Pablo Estella, por su cargo de Agucil, se hallaba respecto al Comité de Plenas, situación que ha decidido la calificación de auxilio. En cuanto a Petronil Gracia Navarro y Pedro Gracia Gracia aprecia el Consejo, para los dos, la existencia de circunstancias atenuantes de poca peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos, procediendo rebajar la pena correspondiente a un delito en dos grados. De aquí que los artículos 5º del Código Penal Común y 17º y 17º del de Justicia Militar. VISTOS los citados arts. concordantes y demás de general aplicación, el Decreto 50 y la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939. FALLAMOS, que debemos condenar condenamos a PABLO ESTELLA HERRERO a la pena de veinte años de reclusión mayor y accesorias legales, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias agravante del daño causado. A PETRONIL GRACIA NAVARRO a la pena de cuatro años de prisión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de poca peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos con las accesorias legales, y a PEDRO GRACIA GRACIA a la pena de tres años de prisión menor con las accesorias legales, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de poca peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos. A las tres condenas se les abone la totalidad del tiempo de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Declaramos indemnizada su responsabilidad civil que para fijada ha de ser la dispuesta en la ley de 9 de febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos: Baltasar Morellón.- Antonio Lopez.- Mariano ; Agreda.- Hilario Cuartero. con lacras.

Y en obra DECRETO del Ilustrísimo Sr. Auditor de Cuerpo de la Jurisdicción Militar DON IGNACIO SEGOLA de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Y en NOTIFICACIÓN a PABLO ESTELLA HERRERO, PETRONIL GRACIA NAVARRO, PEDRO GRACIA GRACIA. Zaragoza a diez de febrero de mil novecientos cuarenta. Y el Secretario teniendo en mi presencia a los testados al margen les notifica la anterior sentencia con lectura íntegra y entrega de copia literal y así lo solicitaron quedaron enterados. Pedro Gracia Gracia.- Pedro Gracia Rodrigo.- Pablo Estella.- Petronil Gracia.-

Para que conste y a efectos de su recurso.-
Al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia Zaragoza
remitiendo el presente en Zaragoza a diez de junio de 1940

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 2571 del año 1939 contra Pablo Estella Herrero por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 5 de marzo de 1943.

[signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 5 de marzo de 1943.

Señores
Villar
Vejada
Zarroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[signature]

[signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[signature]

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra Pablo Celella y dos cuas y a su juicio están comprendido por ahora en las exenciones del artº 2 de la Ley de 7 de Marzo de 1.942, y no procede instruir el expediente de responsabilidad civil

Zaragoza 11 de Marzo de 1.943.

Pedro de La Fuente

70 268

GOBIERNO DE ARAGON

Providencia - Zaragoza diez y seis de marzo de mil
Señores - novecientos cuarenta y tres.

Villar
Vejada
Barroeta

Pase al Fuente

Procede instruir respecto al
Sr. Arbello.

Seguidamente se cumple lo mandado. Certifico

AUTO

SEÑORES

D. Jose Millarnelo Durango
D. Felix Vejada Torres
D. Angel Barreta Fernandez

Zaragoza, a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y ~~tres~~ cuatro.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a Pablo Estella Herrera, Petronil Gracia Navarro y Pedro Gracia Gracia

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra Pablo Estella Herrera, Petronil Gracia Navarro y Pedro Gracia Gracia

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

Nota

GOBIERNO DE ARAGON

seguidamente se libran las comunicaciones ordenadas.

Notificación al Sr. Fiscal

Al siguiente día notifiqué en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior, queda enterado y firma de que certifico.

Dª la Fuente